

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7505

DECRETO 955/1974, de 28 de marzo, por el que se someten a plazo las autorizaciones de los modelos-tipo de los aparatos de pesar y medir.

En las normas legales que rigen actualmente las Pesas y Medidas de España, no se contiene ningún plazo de duración de las autorizaciones de los modelos-tipo de aparatos de pesar y medir, que fueron presentados para su debida aprobación.

Los avances de la ciencia y de la técnica aconsejan poder limitar a periodos de tiempo determinados las autorizaciones, para así conocer si algunos de los modelos-tipo que se hayan presentado o se presenten a la Comisión Nacional de Metrología y Motrotecnia, siguen respondiendo a las condiciones técnicas de las autorizaciones concedidas, prorrogándolas por otros periodos de tiempo o declarando su extinción, según los casos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la vigencia de este Decreto, las autorizaciones que se concedan por la Presidencia del Gobierno de los modelos-tipo de aparatos de pesar y medir que fueren presentados al efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto del Reglamento de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, podrán tener un periodo de validez limitado, que se fijará en la Orden ministerial de aprobación, y en la cual se señalará el plazo en que puede solicitarse prórroga de la autorización, que se otorgará por otro periodo de tiempo, o bien declarará su extinción, si las circunstancias científicas o técnicas así lo aconsejaron, cuya resolución, en ambos casos, se publicará por Orden ministerial.

Artículo segundo.—Las prevenciones de este Decreto no afectarán a las autorizaciones anteriormente concedidas, a no ser en aquellos casos en que las reiteradas verificaciones periódicas y el pertinente estudio llevado a cabo por la Comisión, oído el titular de la autorización, pongan de manifiesto su directo perjuicio para la seguridad pública o garantía de la medida, siendo en estos casos, a propuesta razonada de la Comisión y previo acuerdo del Consejo de Ministros, declarada la extinción de la aprobación a todos los efectos.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

7506

DECRETO 956/1974, de 4 de abril, sobre medidas de intervención en el mercado vinico-alcoholero.

La actual afluencia del mercado vinico-alcoholero, unida a la existencia de unos caídos de baja graduación alcohólica y difícil conservación, que gravitan sobre la oferta con descenso en las cotizaciones del vino de mesa, hace aconsejable intervenir en el mercado de vinos, mediante la adquisición para su transformación en alcohol y formación de una reserva para la regulación del mercado vinico alcoholero en la actual o siguientes campañas.

Asimismo, con el fin de ordenar la oferta, conviene habilitar la concesión de una financiación adecuada para el almacenamiento de vinos de mesa, propiedad tanto de Bodegas Cooperativas y Grupos Sindicales de Colonización como de elaboradores particulares.

Finalmente, un ordenamiento de la demanda de alcoholes vinicos aconseja facilitar el abastecimiento con producción nacional de la reposición exterior de alcoholes.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., y a propuesta de los Ministros de Hacienda, Agricultura, Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al F. O. R. P. P. A. a intervenir, a través de la C. C. E. V., en el mercado vinico-alcoholero, adquiriendo hasta dos millones de hectolitros de vino de mesa, a aquellos elaboradores que se le oferten, al precio máximo de cincuenta y cinco pesetas/Hg.^o

Artículo segundo.—Los elaboradores que se acojan a lo establecido en el artículo anterior entregarán los vinos ofertados a la Comisión en forma de alcohol destilado de vino, cuando así lo acuerde la Comisión, previa comprobación de las características de aquéllos y subsiguiente coloración en bodega antes de su destilación. La C. C. E. V. determinará las normas para la realización de estas entregas.

Para poder ofertar estos vinos a la C. C. E. V. será requisito indispensable demostrar que la cantidad de vino ofertado es inferior a las declaraciones de cosecha realizadas a efectos estadísticos y de entrega vinica obligatoria, siendo supeditada la aceptación de la oferta a haber cumplimentado la entrega vinica obligatoria de la actual y anteriores campañas.

Artículo tercero.—Estos vinos adquiridos por la C. C. E. V., una vez transformados en alcohol, se destinarán para la regulación del mercado vinico-alcoholero en la actual campaña o siguientes, al precio y condiciones que se determinen por el F. O. R. P. P. A. El pago de los impuestos que correspondan será a cargo de la C. C. E. V.

Artículo cuarto.—Se autoriza al F. O. R. P. P. A. a conceder financiación para los almacenamientos comprobados de vino de mesa de la campaña, por importe de tres coma cincuenta pesetas/litro a aquellos elaboradores que lo soliciten. Esta financiación será incompatible con la percepción de primas por inmovilización sobre los mismos vinos, establecida en el artículo ocho del Decreto mil novecientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y tres.

Los anticipos a Cooperativas y Grupos Sindicales de Colonización, previstos en el artículo siete del Decreto mil novecientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y tres, podrán alcanzar hasta tres coma cincuenta pesetas/litro, computándose a estos efectos los anticipos ya recibidos en la presente campaña. En ambos casos, el vino quedará en depósito como garantía prendaria.

Artículo quinto.—Cuando el precio testigo del vino alcance el nivel del precio indicativo, el F. O. R. P. P. A. dispondrá la suspensión de las adquisiciones de vino, y si esta situación se mantiene durante dos semanas consecutivas podrá ordenar el reintegro de las cantidades otorgadas como financiación para el almacenamiento de vino previstas en el artículo cuarto.

La fecha límite de amortización de la financiación y los intereses devengados, fijados por el Ministerio de Hacienda, será el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo sexto.—Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo veintiuno del Decreto dos mil trescientos veinticu-